



Radicación: 2022169816-2-000

Fecha: 2022-08-09 11:59 - Proceso: 2022169816
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

2.2

Bogotá, D.C., 2022-08-09 11:59

Señor

FERNANDO JARAMILLO

Peticionario

Correo electrónico: veeduriajjarcila@gmail.com

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 2022156498-1-000 del 27 de Julio de 2022. Consulta aplicabilidad Archivo Licencias Sector Minería.

Expediente: 15DPE38684-00-2022

Respetado Señor Jaramillo:

En respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 a través del cual usted realiza la siguiente solicitud:

“Buen día, ¿con qué justificación la ANLA archiva solicitudes de licencia ambiental para minería, cuando la ley 685 solo admiten aprobar o negar las solicitudes mineras?” (Sic)

De manera inicial nos permitimos informarle, que mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y a su vez mediante el Decreto 376 de 2020 se dispuso dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el seguimiento y control ambiental de los instrumentos otorgados en competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas y en virtud a su solicitud nos permitimos informarle que el Título VIII de las licencias ambientales establecido en la Ley 99 de 1993, en su artículo 49 y 51 señala:

“ARTÍCULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. (Modificado por el Artículo 89 del Decreto 1122 de 1999); (Modificado por el Artículo 49 Decreto 266 de 2000. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

“ARTÍCULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.” (Subrayado fuera de texto original)



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022169816-2-000

Fecha: 2022-08-09 11:59 - Proceso: 2022169816

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

De lo anterior, se observa que la Ley 99 de 1993, norma especial en materia de licenciamiento ambiental, establece que las licencias serán otorgadas de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

Igualmente, es dable precisar que el título VIII de la Ley 99 de 1993, fue reglamentado por los Decretos 1753 de 1994, 1180 de 2003, 1220 de 2005, 2820 de 2010, 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), **siendo esta última la norma aplicable en materia de licenciamiento ambiental.**

En razón a ello, el trámite de licenciamiento ambiental se encuentra establecido dentro del Decreto 1076 de 2015 en el capítulo tercero, título 2, parte 2, como un procedimiento reglado cuyo articulado es de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados y se reitera que **las normas ambientales son de orden público** y no pueden ser objeto de transacción o renuncia.

Así las cosas, en atención a su solicitud le comunicamos que el archivo de las solicitudes de licenciamiento ambiental se realiza de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, en el cual indica en el numeral tercero y en el parágrafo 8 las causales de archivo, a saber:

Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. *Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

(...)

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

PARÁGRAFO 8º. *El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP-relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP-de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.





Radicación: 2022169816-2-000

Fecha: 2022-08-09 11:59 - Proceso: 2022169816

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente. (...) (Subrayado fuera de texto original)

En línea con lo anterior, el archivo de las solicitudes de licenciamiento ambiental en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, se realiza con fundamento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887² y el principio de especialidad de las normas.

Por lo anterior, al ser el Decreto 1076 de 2015 norma compilatoria y especial sobre el licenciamiento ambiental se da aplicación a esta sobre la ley 685 de 2001.

En este sentido, esta Autoridad Nacional espera haber resuelto su consulta, aclarando que, toda respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular, en los anteriores términos damos respuesta a su solicitud

Cordialmente,



SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Coordinador del Grupo de Gestión a Solicitudes y Peticiones

¹ **Art. 5°.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)

² **ART 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior





Radicación: 2022169816-2-000

Fecha: 2022-08-09 11:59 - Proceso: 2022169816

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

Copia para: No

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
WILLIAM CAMILO PUENTES
GARCIA
Contratista



Revisor / Líder
EFRAIN ALEXANDER USCATEGUI
HERNANDEZ
Contratista



Fecha: Agosto 2022

Archívese en: 15DPE38684-00-2022

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente